



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/282/2015-3

RECURRENTE: PARTIDO SOCIAL  
DEMOCRATA DE MORELOS.

TERCEROS INTERESADOS:  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XI  
DE JOJUTLA MORELOS DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESO ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR.  
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos, a quince de julio del año dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, del **Recurso de Inconformidad** interpuesto, por el ciudadano JOSÉ ANTONIO CORONEL PASTRANA, en su carácter de representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Electoral del Distrito XI, para impugnar, lo siguiente:

A) ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DEL DISTRITO XI, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, COMO DIPUTADA DE MAYORÍA A LA C. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA.

### R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** Con base en lo expuesto en los escritos de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**a. Jornada electoral.** Con fecha siete de junio del año dos mil quince, se llevó a cabo la jornada Electoral en el Estado de Morelos, correspondiente a la elección de dieciocho diputaciones de mayoría relativa.

**b. Sesión de cómputo municipal.** Con fecha diez de junio del año dos mil quince, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 243, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Distrital Electoral del XI Distrito, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría a los candidatos triunfadores en la elección de Diputados de mayoría relativa propietarios y suplentes, respectivamente, del Distrito Electoral XI, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	1525	UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO
 Partido Revolucionario Institucional	5593	CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES
 Partido de la Revolución Democrática	6476	SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

 Partido del Trabajo	4977	CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE
 Partido Verde Ecologista de México	1260	MIL DOSCIENTOS SESENTA
 Partido Movimiento Ciudadano	1359	MIL RESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
 Partido Nueva Alianza	2019	DOS MIL DIECINUEVE
 Partido Social demócrata de Morlos	6247	SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
 MORENA	5544	CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO
 Partido Encuentro Social	1843	UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES
 Partido Humanista	1397	UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	40	CUARENTA
 VOTOS NULOS	1999	UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/282/2015-3  
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

TOTAL DE VOTOS	40279	Cuarenta mil doscientos setenta y nueve
----------------	-------	---

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Distrital Electoral, declaró la validez de la elección y determinó la entrega de las constancias de mayoría al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que obtuvo la mayoría de votos en la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, del XI Distrito Electoral Local, resultando electa la fórmula integrada por las CC. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA, como propietaria y LAURA ELENA GIL CORRALES en su carácter de suplente.

**c. Recurso de inconformidad.** El 15 de julio del año 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, presentaron a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo Electoral del Distrito XI, RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo del Distrito XI, y la entrega de la constancia de mayoría como diputada de mayoría a la C. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelenses de Procesos Electorales y Participación ciudadana.

**d. Cédula de publicación por estrados.** El dieciséis de junio del año dos mil quince, la autoridad administrativa responsable mediante notificación por estrados, hizo constar de forma individual, la interposición de la demanda presentada por el recurrente y ordenó hacer del conocimiento público el Juicio de Inconformidad, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

presentaran los escritos que consideraran pertinentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**e. Conclusión de plazo.** Como se observa de las constancias de autos, y previo a la conclusión del plazo otorgado, en fecha dieciocho de junio del año dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, presentó contestación al recurso de impugnación como tercero interesado, ante el Consejo Distrital Electoral XI de Jojutla, Morelos.

**II. Remisión de los expedientes.** El veinte de junio del año dos mil quince, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio de remisión del Consejo Distrital Electoral XI Jojutla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a las dieciocho horas con treinta minutos, por medio del cual envía el expediente administrativo del recurso de inconformidad, así como el informe circunstanciado y los anexos en copia certificada de diversos documentos.

**III. Acuerdo de Secretaría General.** Con fecha veinte de junio del año dos mil quince, se realizó acuerdo de radicación, ordenándose su registro en el libro de gobierno bajo el número **TEE/RIN/282/2015**, y se ordenó la respectiva insaculación.

**IV. Turno.** En fecha veintitrés de junio del año dos mil quince, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el presente expediente a la ponencia tres, a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, por lo que el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

referido expediente le fue turnado, para la sustanciación del mismo y la formulación del proyecto de sentencia respectivo, ello de conformidad con el acta de la Septuagésima Segunda Diligencia de Sorteo, celebrada en la misma fecha, bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

**VI. Radicación, Admisión y Reserva.** Por auto de veintiocho de junio del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, con fundamento en los artículos 136, 137, fracciones I y II, 147, fracción IV, 149, fracción I y II, 319, fracción II, inciso c), 321, 322 fracción V, 339, 340, 345, 346, 347 y 348 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno de este Tribunal, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.

**VII. Requerimiento.** Por auto de veintiocho de junio del año dos mil quince, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer el presente asunto, realizó diversos requerimientos al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**VIII. Cumplimiento de requerimiento.** Por auto de primero de julio del año dos mil quince, el Secretario del XI Consejo Distrital Electoral con sede en Jojutla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **remitió parcialmente** a este Órgano Jurisdiccional, diversa documentación requerida por parte de la Ponencia Instructora. Por lo que se le requirió de nueva cuenta la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

documentación pertinente.

Con fecha dos de julio del año dos mil quince, este Tribunal ante la indudable necesidad de contar con la documentación electoral, y con las facultades que confiere el artículo 352 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, procedió a requerir al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo Plenario, para que en ejercicio de sus facultades ordenara al XI Consejo Distrital Electoral del mismo Instituto, la **apertura de paquetes electorales** con la finalidad de extraer únicamente y de forma exclusiva, los documentos electorales referentes al acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, actas y/o escritos de incidentes, escritos de protesta, recibos de entrega de documentación los presidentes de casilla relación de los recibos de entrega, relación de documentación y material electoral para entrega a la mesa directiva de casilla, constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales y listas nominales de electores, donde se anotó la palabra "voto" correspondiente al XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Con fecha cuatro de julio del año dos mil quince, se emitió acuerdo de Ponencia, mediante el cual se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al síndico Municipal en funciones de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

Con fecha cinco de julio del año dos mil quince, se emitió



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

acuerdo por este órgano jurisdiccional, mediante el cual se tuvo cumpliendo parcialmente al Secretario del XI Consejo Distrital Electoral con sede en Jojutla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que, se tuvo a bien requerir a la Junta Local Ejecutiva de Morelos del Instituto Nacional Electoral.

**IX. Cierre de instrucción.** El trece de julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a las Secretarías Proyectistas para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41 base VI, 116 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 23 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 136, 137 fracciones I y VI, 141 142 fracción 1, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337 del Código de Institucionales y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**II. Requisito de procedibilidad.** Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de la resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Inconformidad previsto por los artículos 319 fracción III, 322 fracciones I, II y III, 323, 324, 325, 328 y 329 fracción I, II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por tanto, se procede al estudio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

correspondiente.

**a) Oportunidad.** Los artículos 325 y 328, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen en la parte que interesa que, durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento y que el recurso deberá interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día que concluyó el cómputo correspondiente o se efectuó la notificación de la resolución respectiva.

En el caso, el medio de impugnación interpuesto, por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, se presentó dentro del plazo antes referido, toda vez que el acto combatido se pronunció el once de junio del año dos mil quince y el escrito del medio impugnativo se presentó el quince de junio del año en curso, por lo que su interposición se realizó dentro el plazo.

**b) Legitimación.** El Partido Socialdemócrata de Morelos está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un Partido Político Estatal, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería del ciudadano JOSÉ ANTONIO CORONEL PASTRANA, quien interpuso la demanda del recurso de inconformidad en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

representación del Partido Socialdemócrata de Morelos, tal y como lo reconoce el órgano responsable, en su informe circunstanciado, firmado por el C. IVÁN BETANZOS FIGUEROA en su carácter de Secretario del Consejo Distrital Electoral XI.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El día diez de junio del año dos mil quince, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 243, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Distrital Electoral XI, del Instituto Morelenses de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría a los candidatos triunfadores en la elección de Diputados de Mayoría Relativa de Propietarios y Suplentes del Distrito Electoral XI.

Por otro lado, del escrito de demanda, se desprende que se impugna lo siguiente:

A) ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DEL DISTRITO XI, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, A LA CIUDADANA HORTENCIA FIGUEROA PERALTA.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, advierte que la **pretensión** del partido inconforme consiste esencialmente en que este Tribunal declare la inelegibilidad de la candidata a Diputada por mayoría del Distrito XI la CIUDADANA HORTENCIA FIGUEROA PERALTA, en atención a que, a decir del recurrente, no contaba con licencia correspondiente; así





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

como la nulidad de las casillas señaladas en el escrito respectivo y, consecuentemente, revocar el acuerdo de declaración de validez de la elección de referencia, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de las candidatas HORTENCIA FIGUEROA PERALTA Y LAURA ELENA GIL CORRALES.

**I.- La *litis*** en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, la autoridad responsable actuó apegada a derecho, y en consecuencia, se debe confirmar la elegibilidad de los integrantes de la fórmula ganadora de Diputación por Mayoría del Distrito XI, la declaración de validez de la elección, llevada a cabo el diez de junio del año dos mil quince, así como los resultados del acta de cómputo distrital y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondiente; o sí, por el contrario, se debe decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas combatidas, en virtud de haberse actualizado las causales de nulidad previstas en el artículo 376 del código de la materia, y en su caso la nulidad de la elección correspondiente, por las irregularidades que hacen valer los recurrentes.

***Sistematización de agravios.*** Por razón de método, este Tribunal se abocará a estudiar los agravios que hacen valer los recurrentes de manera conjunta o separada, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados. Este criterio es sustentado por la Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

De una lectura integral del escrito de demanda visible a fojas 14 a la 22 del presente expediente, se estará en posibilidades para identificar el acto impugnado. Para tal efecto, se transcribirá de manera sintetizada:

[...]

*Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a esta Sala Superior del H. Tribunal que se nos aplique el principio general del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:*

[...]

**1.-** *Me causa agravios el conteo y computo (sic) final de las casillas que se describen en anexo, efectuado en el Consejo Electoral Distrital derivado de la negativa a informar sobre las inconsistencia que presentan las actas, lo que no da certeza a la elección de diputado, siendo que el objetivo de realizar el escrutinio y cómputo en los distritos es el contar uno a uno los votos emitidos por la ciudadanía, los cuales están plasmados en las respectivas Actas de escrutinio y Computo (sic), y así determinar cuántos votos fueron emitidos para cada uno de los partidos políticos, cuantos votos fueron nulos, pero para tener la certeza de que los datos son correctos es necesario también saber cuántas boletas fueron utilizadas, cuantas sobrantes y sobre todo, cuantas boletas fueron extraídas de la urna. Ya que con estos datos es posible determinar el uso, destino y origen de cada una de las boletas, sin embargo la violación se da ya que no existe coincidencia entre las boletas extraídas y el total de ciudadanos votantes.*

*Los artículos 243 y 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos especifica que los Consejos Distritales podrán efectuar recuentos parciales de los votos de una elección, y que este tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Así mismo el artículo 246 considera razón fundada para la procedencia de recuento parcial cuando no coincidan los resultados asentados en el acta de escrutinio y computo (sic) así como en el acta de la jornada electoral y/o cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos. Y está claro y demostrado que la autoridad señalada como responsable omitió esta facultad.*

*Y más aun (sic), cuando las propias actas de escrutinio y computo (sic) señalan como parte del escrutinio y cómputo (sic) los siguientes datos: Numero (sic) de boletas sobrantes no usadas en la votación y que fueron*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*inutilizadas por el secretario, Total de boletas extraídas para la elección y Total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de partidos políticos y/o con resolución judicial, por lo que no se entiende que la autoridad negara dicha información, así mismo, hasta este momento carecemos de las actas de la Jornada electoral, documento que los funcionarios de casilla solo entregaron a los Representantes de los partidos nacionales y que el Partido Socialdemócrata de Morelos a través de su Presidente solicito al Instituto Nacional Electoral desde 13 de junio de 2015 sin obtener respuesta favorable hasta el momento.*

*Por lo que está claro que la autoridad responsable no actuó con certeza, legalidad, transparencia y objetividad, al negarse a informar de los datos completos de las actas de escrutinio y computo (sic), y al negarse al recuento en los casos en los que evidentemente había irregularidades de facto.*

*Lo que la responsable se limitó (sic) a hacer fue un simple recuento de votos, de manera que la suma aritmética de votos para cada partido político más los votos nulos fuera el total de votos en esa casilla, sin ver si ese número era mayor o menor del número de electores o boletas encontradas en esa casilla. Con lo que está claro que la autoridad responsable está inventando o maquillando los datos, y dejando la duda de efectivamente cuantos ciudadanos votaron, y sobre todo el sentido de ese ejercicio democrático.*

*Sirven de apoyo la siguiente jurisprudencia:*

[...]

*La autoridad señalada como responsable quiso señalar como culpable al Partido Socialdemócrata de Morelos por carecer de copias de dichas actas, mismas que fueron entregadas a los representantes de partidos políticos el día de la votación, sin embargo este argumento es inoperante, ya que en ningún lugar está establecido que si un partido político no tiene representante ante determinadas casillas, el partido político quede en la imposibilidad de pedir que los votos de dichas casillas se cuenten correctamente, o peor aún, que por el hecho de no tener representantes sus votos no deban de ser contados. Además es sabido que a buena parte de los Representantes del Partido Socialdemócrata de Morelos se les negó el acceso desde las 8:00 horas a las casillas.*

*Es por ello que solicitamos a este H. Tribunal Electoral Estatal realice el recuento parcial de las casillas donde se nos negó la información que son las que se anexan o bien, declare la nulidad de las mismas al tener irregularidades graves y determinantes en el resultado de la votación de las mismas, toda vez que existió dolo o error en la computación de los votos y esto es determinante para el resultado de la votación*

[...]

*Y como puede verse de la descripción siguiente, las irregularidades son determinantes para la votación en esas casillas, y por tanto en el resultado final del acta de cómputo distrital y por tanto la declaración de validez.*

<b>CASILLA</b>	<b>IRREGULARIDAD</b>
514 B	<i>En dicha casilla en el Acta de la Jornada Electoral, misma que no nos fue entregada decía que se recibieron solo 456 boletas, cuando en realidad fueron entregadas 457, existiendo 1 boleta desaparecida.</i>
514 C1	<i>En dicha casilla existen 456 votos</i>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

	<p><i>validos (sic) y nullos, lo que no coincide con el resultado de Votación Total. Toda vez que si se suman las 173 boletas sobrantes a los 456 votos validos (sic) y nullos da un total de 629, cuando en dicha casilla fueron entregadas 456 boletas.</i></p>
521 B	<p><i>En dicha casilla hay mas (sic) votos que votantes, y así mismo, nuestra representante manifiesta que se les permitió votar a supuestos Representantes de partido político que no estaban dentro del listado de Representantes acreditados. Lo cual se puede constatar revisando dicha lista.</i></p>
523 B	<p><i>Existen mas (sic) votos que votantes.</i></p>
524 C1	<p><i>En el acta dice que votaron 10 representantes de partido político, situación que es totalmente falsa, ya que de la lista se puede apreciar que hay acreditados 11, y por lo menos 2 de ellos están dentro del listado nominal de dicha casilla, así que se permitió votar a personas que no estaban acreditadas ante esa casilla. Las CC. Nadia Guadalupe Vega Pérez es la representante del PRI y Esperanza Ocampo avalos (sic) representante de Nueva Alianza, están dentro del listado nominal de dicha casilla, por tanto, es imposible que votaran 10 representantes cuando hay 11 registrados y dos de ellos están dentro del listado nominal.</i></p>
528 B	<p><i>Hubo 270 votantes y solo hay 265 votos</i></p>
529 B	<p><i>El acta de Escrutinio señala que en total votaron 710 personas, sin embargo solo hubo 343 votos.</i></p>
530 C1	<p><i>Hay mas (sic) votantes que votos</i></p>
536 C1	<p><i>Los datos de los apartados de votos extraídos y representantes que votaron no son legibles, sin embargo suponen que existen errores al no haber votos de los representantes de partido, toda vez que nuestra representante refiere que si hubo votos de los representantes de partidos políticos.</i></p>
734 C2	<p><i>Existen mas (sic) votos que votantes</i></p>
735 C1	<p><i>Hay mas (sic) votantes que votos</i></p>
736 C1	<p><i>En dicha casilla existen 497 votos validos y nullos, lo que no coincide con el resultado de Votación Total. Toda vez que si se suman las 219 boletas sobrantes a los 497 votos validos y</i></p>

SECRETARÍA DE  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



	<p>nulos da un total de 716, cuando en dicha casilla fueron entregadas 498 boletas.</p>
738 B	<p>En dicha casilla en el Acta de la Jornada Electoral, misma que no nos fue entregada decía que se recibieron solo 565 boletas, cuando en realidad fueron entregadas 566, existiendo 1 boleta desaparecida. Así mismo, se señala que fueron 4 los representantes que votaron en dicha casilla, situación que es por demás errónea, toda vez que solo votaron 2, por tanto se permitió votar a dos personas que no estaban acreditadas.</p>
738 C2	<p>En dicha casilla existen 561 votos válidos y nulos, lo que no coincide con el resultado de Votación Total. Toda vez que si se suman las 231 boletas sobrantes a los 561 votos válidos y nulos da un total de 792, cuando dicha casilla fueron entregadas 562 boletas.</p>
739 C1	<p>Fueron extraídos 308 votos pero solo fueron contabilizados 303.</p>
741 B	<p>Existen mas (sic) votos que votantes</p>
742 B	<p>En dicha casilla en el Acta de la Jornada Electoral, misma que no nos fue entregada decía que se recibieron solo 600 boletas, sin embargo existen 257 boletas sobrantes y 368 votos, que da un total de 625.</p>
742 C1	<p>En dicha casilla existen 600 votos válidos (sic) y nulos, lo que no coincide con el resultado de Votación Total. Además si se suman las 213 boletas sobrantes a los 600 votos válidos (sic) y nulos da un total de 813, cuando en dicha casilla fueron entregadas 600 boletas.</p>
743 C1	<p>En dicha casilla en el Acta de la Jornada Electoral, misma que no nos fue entregada decía que se recibieron solo 592 boletas, cuando en realidad fueron entregadas 593, existiendo 1 boleta desaparecida, además de que el acta presenta errores irreparables en los apartados 3, 4, 5 y 6.</p>
745 B	<p>En dicha casilla en el Acta de la Jornada Electoral, misma que no nos fue entregada decía que se recibieron solo 443 boletas, cuando en realidad fueron entregadas 444, existiendo 1 boleta desaparecida.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/282/2015-3  
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

752 B	<i>El acta presenta alteraciones en la misma para cuadrar los resultados, los numerales 3 y 5 fueron alterados.</i>
755 B	<i>En dicha casilla existen 305 votos válidos (sic) y nulos, lo que no coincide con el resultado de Votación Total. Además si se suman las 96 boletas sobrantes a los 305 votos válidos (sic) y nulos da un total de 401, cuando en dicha casilla fueron entregadas 305 boletas.</i>

*Derivado de lo anterior, solicito a este H. Tribunal que en aquellos casos en los que quede configurada la causal de nulidad que se invoca, se anule la votación de las casillas ya citadas en el presente escrito.*

*2.- Así mismo, y en base a lo dicho por la gente que acompañaba a la C. HORTENCIA Figueroa Peralta, es que nos dimos a la tarea de buscar la licencia de la C. HORTENCIA Figueroa Peralta, y obtuvimos copia simple de la misma, de fechá'6 de marzo de 2015, solicitamos la copia certificada de la misma.*

*Dicha licencia va del 9 de marzo al 6 de junio de 2015, por tanto, el día de la Jornada Electoral, ella era nuevamente Presidenta Municipal en funciones, sin importar que el día domingo 7 de junio de 2015 fuera un día inhábil, toda vez que como autoridades de mando y debido al proceso electoral todos los días y todas las horas son hábiles.*

*Además, de que ella estaría al mando el día 7 de junio de 2015 de las diferentes áreas de gobierno y de su personal, es decir, que ella el día de la jornada electoral era Presidenta Municipal en funciones, lo que puede generar un voto de presión sobre sus trabajadores.*

*Por lo que solicitamos que independientemente de las diversas nulidades en casilla, se invalide el registro de la C. HORTENCIA Figueroa Peralta, por fungir como Presidenta Municipal el día de la Jornada Electoral.*

[...]

Del recurso de inconformidad que nos ocupa, por cuanto a los terceros interesados, se advierte que la pretensión de la ciudadana Jessica Marcela Burgoa Figueroa, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, consiste esencialmente:

[...]

*La petición del inconforme, de tener configurados los agravios con expresar la causa de pedir, así como que los agravios se pueden contener en cualquier parte del escrito que se contesta, encuentra sustento en el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, resultando irrelevantes los criterios que vierte al inicio de este apartado.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Por cuanto al agravio alegado por el recurrente, consistente en la negativa del Consejo Distrital de informar sobre las inconsistencias de las actas y con ello no dar certeza a la elección por no haber contado "...uno por uno los votos emitidos por la ciudadanía...", carece de razón y de sentido, pues al transcurrir la sesión de cómputo, en ningún momento solicitó la supuesta información de las inconsistencias y por ende, tampoco se dio la negativa, alejándose la elección que nos ocupa, de los supuestos legales para llevar a cabo el recuento total de la votación recibida, destacando que sólo en las casillas 514 C1, 736 C1, 738 C2, 742 C1, y 755 B hubieron pequeñas inconsistencias, las cuales fueron solventadas al efectuar el recuento parcial.

Durante el desahogo de la sesión de cómputo, el recurrente jamás hizo la petición que refiere, como tampoco presentó algún escrito de protesta, estando conforme con el resultado de la sesión, pues de otra manera habría firmado dicha acta bajo protesta o asentando su inconformidad, lo que tomado en sentido contrario, evidencia su falta de profesionalismo, probidad y hombría.

De ninguna manera, el Consejo Electoral Distrital XI, dejó de aplicar o aplicó de manera inexacta los artículos 243, 245 Y 246 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mucho menos en perjuicio del recurrente; destacando que el cómputo se hizo en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 245 del ordenamiento legal invocado con antelación, sin que de ninguna manera se pudiera proceder conforme al artículo 247 del cuerpo legal referido, pues la diferencia en la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar fue mayor al 0.5 (cero punto cinco) por ciento, resultando infundado el agravio por no proceder legalmente el conteo total de la votación obtenida en la elección para diputado en el Distrito Electoral XI del estado de Morelos.

En todo caso, las inconsistencias fueron menores y se solventaron de acuerdo a lo establecido por el artículo 245 del Código aplicable; por su lado, las que presentaron inconsistencias para proceder al recuento, sólo fueron cinco 514 C1, 736 C1, 738 C2, 742 C1, y 755 B. En el cómputo de cada una de las casillas, los consejeros y representantes de partidos, tuvieron a la vista las actas de escrutinio y cómputo, y en las cinco que hubo inconsistencias, se procedió al recuento previsto por el artículo 245, fracción V, del Código de referencia. Hecho lo cual, hubo conformidad de todos los asistentes.

El ardid del recurrente, en el sentido de que hasta el momento de la interposición del recurso no contaba con las actas de la jornada electoral, y que por obviedad no supiera de su contenido, es totalmente falso, pues todas y cada una de las actas de las diversas casillas, tanto consejeros distritales como representantes de partido, las tuvieron a la vista a la hora de hacer el conteo o cómputo, resultando falaz que quiera hacer parecer como que no tiene conocimiento de su contenido. Surgiendo entonces la pregunta ¿Cuál fue su papel en la sesión de cómputo? Si dice que no le permitieron obtener información y tampoco realizó algún escrito de protesta y encima de todo, firmó -sin protestar- el acta de cómputo.

Hacemos nuestro desde este momento, el criterio vertido por el recurrente con voz "Acta de escrutinio y cómputo. Su valor probatorio disminuye en proporción a la importancia de los datos discordantes o faltantes.", en el cual se hace referencia al hecho de que existiendo discordancia entre ciertos elementos de las actas, tal situación puede ser irrelevante, por ser insignificante el efecto provocado por tal situación. En el caso que nos ocupa, de ninguna manera podría considerarse que las inconsistencias fueron tan grandes como para poner en duda la regularidad del escrutinio. Sólo en cinco casillas se dieron inconsistencias que fueron totalmente superadas con su recuento parcial administrativo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Es falso que la autoridad electoral distrital haya señalado como culpable al inconforme por carecer de las copias de las actas; además, conforme se fueron extrayendo las actas de los paquetes electorales, los asistentes a la sesión de cómputo -incluido el recurrente-, tuvieron la posibilidad de analizar todos los elementos de cada una de las actas, lo cual no realizó, quizá porque no advirtió ninguna irregularidad. También es falso que a los representantes del Partido Socialdemócrata de Morelos se les haya negado el acceso a las casillas, misma incidencia que en ninguna casilla se hizo valer, y que tampoco mereció su manifestación en la sesión de cómputo.

De igual manera, en ningún momento la autoridad electoral aplica de manera inexacta o deja de aplicar el contenido del artículo 376 del Código de Instituciones o Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues independientemente de que fueron pocas las inconsistencias en las casillas de la elección de diputados del distrito XI, tales inconsistencias no fueron graves o determinantes en el resultado del cómputo de la votación, es más, se superaron las inconsistencias con el cómputo parcial de las casillas 514 C1, 736 C1, 738 C2, 742 C1, y 755 B. En ningún momento hubo dolo o error en el conteo de los votos, pues en sesión pública, con la presencia de consejeros, representantes de partidos y público en general, se verificó la sesión de cómputo. Vaciando municipio por municipio y casilla por casilla, la información relativa de la votación recibida en el Distrito Electoral XI.

Las irregularidades que pudieron verificarse en la sesión de cómputo, de ninguna manera son determinantes para restarle certeza o eficacia al cómputo de la elección; por ello, no puede servirle de sustento al recurrente, el criterio con el rubro "Nulidad de sufragios recibidos en una casilla. La irregularidad en que se sustente siempre deber ser determinante para el resultado de la votación."

El recurrente, sin rubor alguno, establece que las irregularidades son determinantes para la votación y que afectan al resultado final del acta de cómputo, valiéndose de una tabla en la que se contiene el número de casilla y la supuesta irregularidad, la cual nos permitimos recoger y anexar un apartado con la observación que nos merece.

<b>Casilla</b>	<b>Supuesta irregularidad</b>	<b>Observación</b>
<b>514 B</b>	- No les entregaron acta. Se recibieron 456 boletas cuando fueron entregadas 457 (falta 1)	- Tuvieron a la vista el acta. - Suma de boletas sobrantes y personas que votaron, le faltó contabilizar al representante de partido que votó en esa casilla. - Es irrelevante.
<b>514 C1</b>	- Existen 456 votos válidos y nulos. - Si se suman las 173 boletas sobrantes totalizan 629.	- El a. 247, último párrafo del CIPEEM dice que se excluirán del recuento total las casillas que hayan sido recontadas parcialmente. - Se le hizo recuento parcial. - Se superó inconsistencia. - Firma recurrente de conformidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

10

<b>521 B</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Existen más votos que votantes.</li> <li>- A los representantes del PSD no se les permitió votar</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No considera los votos de los representantes de partido.</li> <li>- No hubo incidencia en el sentido de que al representante del PSD no se le haya permitido votar o que no haya votado.</li> </ul>
<b>523 B</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. - Existen más votos que votantes</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No contabiliza el voto de los representantes de partido.</li> <li>- Es irrelevante.</li> </ul>
<b>524 C1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Votaron 10 representantes y hubo acreditados 11.</li> <li>- 2 representantes están dentro del listado nominal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No hubo acreditados 11, sólo 10. Faltó PES.</li> <li>- Son irrelevantes dos votos.</li> </ul>
<b>528 B</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hubo 270 votantes y solo 256 votos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hubo 266 votos más 4 de representantes de partido, los cuales suman 270 votos.</li> </ul>
<b>529 B</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El acta señala que votaron 710 personas.</li> <li>- Solo hubo 343 votos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El acta no señala que votaron 710 personas, tal cantidad la obtienen sumando, indebidamente, las boletas sobrantes y los votos obtenidos.</li> <li>- Sólo hubo 343 votos.</li> </ul>
<b>530 C1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hay más votantes que votos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Votaron 425 personas y 2 representantes de partido.</li> <li>- No hay más votantes que votos</li> </ul>
<b>536 C1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los datos de votos extraídos y representantes de partidos que votaron no son legibles.</li> <li>- Suponen errores porque no hay votos de representantes de partido porque del PSD sostienen que sí votaron.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La suma de votos (válidos y nulos) coincide con el número de votación total.</li> <li>- Los representantes de partido debieron aparecer en la lista de electores. (No tenían que votar en el listado específico para representantes que no corresponden a la sección en que cumplen su función)</li> </ul>
<b>734 C2</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. - Existen más votos que votantes.</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La votación total es de 360.</li> <li>- Los votantes suman 359.</li> <li>- Es irrelevante la diferencia (1).</li> </ul>
<b>735 C1</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. - Hay más votantes que votos.</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La votación total es de 267 votos.</li> <li>- Los votantes suman 269.</li> </ul>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

		-La diferencia es irrelevante (2).
<b>736 C1</b>	4. - No coincide votación total con boletas entregadas.	- El a. 247, último párrafo del CIPEEM dice que se excluirían del recuento total las casillas que hayan sido recontadas parcialmente. - Se le hizo recuento parcial. - Se superó inconsistencia. - Recurrente firma acta de conformidad.
<b>738 B</b>	5. - Hay una boleta desaparecida. 6. - Votaron 2 representantes de partido y no 4	- No hay ninguna boleta desaparecida. -Votaron 319 personas, más 4 representantes de partido.
<b>738 C2</b>	7. - Existen 561 votos válidos y nulos. 8. - Existen 231 boletas sobrantes. 9. - En dicha casilla solo se entregaron 562 boletas.	- El a. 247, último párrafo del CIPEEM dice que se excluirán del recuento total las casillas que hayan sido recontadas parcialmente. - Se le hizo recuento parcial. - Se superó inconsistencia. - Recurrente firma acta de conformidad.
<b>739 C1</b>	10. - Se extrajeron 308 votos. 11. - Se contabilizaron 303 votos.	- Hubo un error en la sumatoria de la votación total, se corrigió.
<b>741 B</b>	12. - Existen más votos que votantes.	- La diferencia entre votantes y votos es irrelevante.
<b>742 B</b>	13. - La suma de boletas sobrantes y votación recibida suma mayor cantidad a la de boletas recibidas.	- No justifica que se hayan recibido 600 boletas. - Es posible que pueda haber más boletas de las debidas. - Ello resulta irrelevante en caso de detectarlo desde el inicio de la jornada electoral.
<b>742 C1</b>	14. - La suma de boletas sobrantes y votación recibida suma mayor cantidad a la de boletas recibidas.	- El a. 247, último párrafo del CIPEEM dice que se excluirían del recuento total las casillas que hayan sido recontadas parcialmente. - Se le hizo recuento parcial. - Se superó



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

		<i>inconsistencia. - Recurrente firma acta de conformidad.</i>
<b>743 C1</b>	<i>15. - Existe una boleta desaparecida. 16. - El acta presenta errores.</i>	<i>- Una boleta desaparecida resulta irrelevante. - Los errores contenidos en el acta no son insuperables.</i>
<b>745 B</b>	<i>17. - Existe una boleta desaparecida.</i>	<i>- Una boleta desaparecida resulta irrelevante.</i>
<b>752 B</b>	<i>18. - El acta presenta alteraciones.</i>	<i>- El acta presenta correcciones, no alteraciones. - Coincide con la votación efectiva.</i>
<b>755 B</b>	<i>19. - La suma de boletas sobrantes y votación recibida suma mayor cantidad a la de boletas recibidas.</i>	<i>- El a. 247, último párrafo del CIPEEM dice que se excluirán del recuento total las casillas que hayan sido recontadas parcialmente. - Se le hizo recuento parcial. - Se superó inconsistencia. - Recurrente firma acta de conformidad.</i>

*Derivado de lo anterior, tenemos que resultan infundados los agravios del recurrente, sin que le asista la razón ni el derecho, pues en muchos de los casos, no se actualizan las inconsistencias alegadas, y ,en otros tantos casos, resultan irrelevantes; sin que lo alegado pueda restarle veracidad al cómputo realizado por la autoridad electoral. Por ello, solicitamos que en su oportunidad, se decrete la inoperancia de los agravios hechos valer por el inconforme y se declare la validez del cómputo, de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a Hortencia Figueroa Peralta.*

*Ahora bien, por cuanto a la manifestación relativa a que Hortencia Figueroa Peralta al día de la elección contaba con el carácter de Presidenta del municipio de Jojutla, Morelos; resulta falso, toda vez que de manera oportuna presentó nueva licencia, la cual se ha extendido hasta la fecha de presentación del presente escrito. Al efecto, me permito anexar al presente, copia de los documentos mediante los cuales se presentó licencia al cargo de Presidenta Municipal para que surtan todos sus efectos legales correspondientes.*

*Por lo anterior, resultan inaplicables al caso concreto, los criterios que vierte el recurrente bajo el rubro "Separación del cargo. Si exigibilidad es hasta la conclusión del Proceso Electoral" y "Autoridades de mando superior. Su presencia en la casilla como funcionario o representante genera presunción de presión sobre los electores." Resultando improcedente la petición de invalidar el registro de Hortencia Figueroa Peralta a la diputación por el XI Distrito del Estado de Morelos.*

[...]

Por otra parte y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 332, fracción V, del Código Electoral para el Estado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

de Morelos, el Secretario del Consejo Distrital Electoral IV Cuernavaca Sur, Morelos, rindió el informe circunstanciado correspondiente, visible a fojas 228 a la 235 del sumario en estudio, en los siguientes términos:

[...]

*En cuanto al **PRIMER AGRAVIO** consistente en el conteo y cómputo final se da la violación ya que no existe coincidencia entre las boletas extraídas y el total de ciudadanos votantes, a lo cual debemos señalar que el artículo 1, de la Carta Magna, y el numeral 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establecen lo siguiente:*

[...]

*De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna; y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*En razón de lo anterior, los derechos fundamentales de carácter político-electoral, no deberán interpretarse en forma restrictiva, toda vez que se encuentran consagrados constitucionalmente, entonces realizar lo contrario, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por tanto, dichos derechos deben interpretarse con un criterio extensivo, es decir, deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.*

*Por lo cual y en relación a este agravio es de señalarse que el operante del Recurso de Inconformidad que hace valer, el mismo es infundado, en virtud de que el mismo carece de fundamentación ya que no precisa en que consistieron las irregularidades reclamadas, solo haciendo mención de forma genérica y no específica lo cual no es suficiente para poder determinar su veracidad de los hechos, y ante tal omisión resultan inoperantes las manifestaciones de dicho agravio; sin que deba pasar desapercibido que este Consejo Distrital XI Electoral actuó conforme a los extremos que establece el artículo 245, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.*

*Por lo cual y una vez lo anterior resultan **INFUNDADAS LAS MANIFESTACIONES DE AGRAVIOS** esto es así en virtud de que no se acredita la causa de nulidad que cito en dicho recurso, la cual consistió en la fracción VI, del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos el cual a la letra dice:*

[...]

**VI. Haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;**

*Luego entonces al no existir ninguna de las causales previstas en el artículo que antecede resulta infundado el primer agravio que hace valer el impetrante.*

*En cuanto al **SEGUNDO AGRAVIO** que manifiesta el operante del recurso en cita, se precisa lo siguiente:*

*Dicho agravio **RESULTA INOPERANTE**, esto en virtud de que la candidata C. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA, cumplimiento cabalmente a los requisitos*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

12

de credibilidad solicitados por la ley en la materia, esto para poder ostentarse como candidata a diputada de mayoría relativa de las elecciones del proceso electoral, ya que dichos registros son otorgados solo si cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en la ley electoral en materia, ahora bien y en virtud de que las manifestaciones plasmadas no son suficientes para poder desacreditar los actos ya consumados y validados jurídicamente, así mismo dichas argumentaciones no acreditar alguna de las causas de nulidad establecidas en el artículo 378 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos el cual entre otras cosas establece:

**Artículo 378.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando:

- a) Existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

En relación a lo anterior, el dispositivo número 35, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que:

[...]

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, por lo que el Instituto Nacional Electoral, le corresponde la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

Por lo anterior y al ser el Instituto Nacional Electoral, el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, y sus acuerdos son de observancia general, así como el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, que deberá de actuar en total apego a lo establecido por el Consejo General de dicho organismo federal electoral, en el procedimiento para la acreditación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, así como los criterios que deberán regir su actuación durante la jornada electoral del 7 de junio de 2015 de los procesos electorales federal y locales.

[...]

En conclusión, la causa de pedir del partido recurrente, es que este Tribunal Electoral, ordene la nulidad de la votación de las casillas que se impugnan mediante este recurso de inconformidad, siempre que las irregularidades invocadas, encuadren en las hipótesis legales establecidas en las causales de nulidad que invocan los inconformes en su escrito inicial de demanda, ello en términos del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/282/2015-3  
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

el Estado de Morelos.

En ese sentido, el método de estudio propuesto no genera afectación jurídica alguna al partido recurrente, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**Por cuestión de método, en primer término se estudiará lo relativo a la inelegibilidad de la ciudadana HORTENCIA FIGUEROA PERALTA electa Diputada por mayoría de votos del XI Distrito Electoral Local.**

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recogido en la tesis de jurisprudencia, consultable en las páginas 79 y 80, cuyo rubro dice **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN,** que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos.

El primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral y, el segundo, cuando se califica la elección. Sirve la jurisprudencia 7/2004 del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

"ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

13

supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002. Partido Acción Nacional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado. Convergencia. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente con los numerales 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109."

De esta forma se diferencian los requisitos que se establecieron no sólo para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, sino para ejercer el cargo de miembro de un Ayuntamiento Municipal del Estado de Morelos, en caso de resultar electo en la elección correspondiente, los cuales están contenidos en los artículos 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 10 del código electoral local, que no sólo serán revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también, respecto al candidato vencedor en la elección, al momento de la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas y, por otra



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

parte, aquellos otros se requieren exclusivamente para el registro de candidatos en general (establecidos en lo artículo 163 del Código de la materia).

En estas circunstancias, tal y como lo señalan las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existen dos momentos en los que se pueden revisar los requisitos de elegibilidad, sin embargo, en el segundo de ellos, sólo se revisan los necesarios para ocupar el cargo y no así los inherentes al registro de candidatos, los cuales son analizables únicamente al momento de resolver sobre las solicitudes respectivas, pues al referirse los requisitos de elegibilidad primeramente enunciados a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso, indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que, en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral, se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Sólo de esa manera quedará garantizado que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

desempeñar los cargos para los que han sido postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial, para lo cual, sirve de criterio orientador la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, ya que el registro de candidato a gobernador tiene que ver solamente con un aspecto procedimental o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo sustancial, la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos de los artículos 86 Bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Colima y 296 del Código Electoral de esa entidad federativa, ya que no puede concebirse legalmente, que se declare gobernador electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la referida Constitución.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 38 y 39.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos considera **INFUNDADO** el concepto de agravio que nos ocupa, de acuerdo con lo que a continuación se expresa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 55, fracción V, establece:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo 55.-** Para ser **diputado** se requieren los siguientes requisitos:

[...]

[...]

**V.** No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, **así como los Presidentes Municipales** y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, **no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;**

[...]

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 26, fracción III dispone:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

[...]

**ARTÍCULO 26.-** No pueden ser Diputados:

[...]

**III.-** Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y **los Presidentes Municipales** o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;**

[...]

Asimismo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el artículo 163, fracción III prevé:

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

**Artículo 163.** Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

[...]

**III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y**

[...]

En tal sentido, los noventa días de separación definitiva previos a la fecha de la jornada electoral, que señala la normatividad como requisito constitucional van ligados a la voluntad de los participantes que fungen como funcionarios públicos, por lo tanto, constituyen una obligación para ellos, so pena de inelegibilidad.

Entendemos por el término de inelegibilidad,<sup>1</sup> lo que enuncia el glosario en el catálogo de términos utilizados en el ámbito jurídico-electoral, de la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*"Inelegibilidad.*

*Cuando el candidato no reúne los requisitos de elegibilidad previstos en la ley de la materia para contender a un cargo de elección popular, como por ejemplo, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, no ser magistrado electoral o secretarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durante los dos años previos a la elección, no ser consejero presidente o consejero electoral del Instituto Federal Electoral, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la elección, ni pertenecer al personal profesional del referido instituto **y no ser presidente municipal** o ser titular de algún órgano político administrativo en el Distrito Federal, **ni ejercer funciones inherentes a estos cargos por lo menos con tres meses previos a la elección.**"*

De lo anterior, se colige claramente que ningún funcionario que sea parte de los Gobiernos, Federal, Estatal, Electoral o bien Municipal, podrá ser postulado a un cargo de elección popular, y los preceptos citados señalan la salvedad de que

<sup>1</sup> Consultable en la página Web: <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letteri>, consultado el trece de febrero del dos mil quince a las veintiún horas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

podrán hacerlo siempre y cuando se separen definitivamente del cargo con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral, y que no ejerzan bajo circunstancia alguna las mismas funciones inherentes a esos cargos –debiendo entenderse durante el periodo de la licencia solicitada–.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es precisa al señalar textualmente que los Secretarios de Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, **así como los Presidentes Municipales** y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, **no** podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan **definitivamente** de sus cargos **noventa días antes del día de la elección**.

La definitividad en la temporalidad de los noventa días de antelación con los que deben de separarse de su cargo los funcionarios públicos, en términos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no da la posibilidad interpretativa a señalar una parcialidad, es decir se habla de días, que deben entenderse para su cómputo como días completos de veinticuatro horas.

Para ello, resulta necesario transcribir, lo que expresa la normatividad reglamentaria en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 7, numeral 1, que señala textualmente:

[...]

**Artículo 7.**

- 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

[...]

Asimismo, en el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos refiere:

[...]

**Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.**

[...]

De una interpretación sistemática de los preceptos legales, se advierte que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los días, deben considerarse como lapsos de tiempo de veinticuatro horas, que inician de las cero horas con cero minutos (00:00 hrs.), para principiar el día hasta veinticuatro horas después (24:00 hrs.), esto es, días completos, sin contemplar cualquier fracción de día.

En tal sentido, el código de la materia, prevé las reglas generales para los plazos y términos para el sistema de medios de impugnación, a fin de contabilizar los días, sin embargo, el constituyente federal y local no precisaron como debía contabilizarse los días para la separación del cargo, y ante la omisión expresa en la ley, a fin de dilucidar el caso planteado, en términos de lo establecido en el artículo 325 del código comicial local, se puede aplicar de manera análoga<sup>II</sup>, dado que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que

<sup>II</sup> La analogía es la técnica y procedimiento de autointegración de normas jurídicas, que descansa en el entramado lógico de un ordenamiento, con la cual el principio o la regla previstos para un caso o situación concreta puede extenderse a otro, que guarda con el primero una gran semejanza (semejanza esencial). El supuesto necesario para la aplicación analógica de la ley es que la disposición se refiera a situaciones no previstas, pero semejantes a las previstas en la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico.

Por tanto, en tratándose de la separación del cargo de noventa días antes de la elección, debe tomarse en consideración contabilizar los días completos que abarcan las veinticuatro horas, sin contemplar cualquier fracción de día, ello por la analogía que implica, que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho.

Es aplicable el siguiente criterio que a letra dice:

[...]

*Época: Octava Época Registro: 220820 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, Enero de 1992 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 194*

**LEY. SU APLICACION POR ANALOGIA.** Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo el juzgador debe atender los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia.<sup>III</sup>

*Época: Sexta Época Registro: 272359 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XV, Cuarta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 37*

**ANALOGIA. APLICACION DE LA LEY POR.-** Lógica y jurídicamente la base de sustentación de este principio no puede ser otra que la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, y nunca la diferencia radical entre ambos, ya que las lagunas de la ley deben ser colmadas con el fundamento preciso de que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho.

[...]

Aunado a lo anterior, la doctrina establece tal y como lo señala Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, lo que se entiende por el concepto de "plazo o término", señalando lo siguiente:

<sup>III</sup> TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Improcedencia 69/91. Luis Alberto Quevedo López. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 143/91. María Margarita Soto Ramos. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruíz Martínez.

Octava Época, Tomo VIII-Octubre, página 214.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 649, de rubro: "LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

"PLAZO. (Del latín *placitum*, convenido término o tiempo señalado para una cosa.) Una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación es el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación.

El legislador emplea ambos conceptos como sinónimos, sin embargo la doctrina los distingue: el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse; en otras palabras, el término es el fin del plazo.

[...]

El cómputo de los días que comprende el plazo se hace por regla incluyendo los días feriados o inhábiles. Sólo en materia procesal se encuentra una excepción a esta regla al establecer que "en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales" (aa. 131, CPC y 1076, CCo.).

Esta excepción se convierte en regla general cuando se trata de la terminación del plazo, de tal forma que si el último día es feriado no sería computado [...]IV

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial 18/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

**Jurisprudencia 18/2000**

**PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.-** Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

[...]

En materia electoral es claro que todas las horas y los días son hábiles; en consecuencia para computar los noventa días en términos de los preceptos *ut supra* citados, a los que hacen referencia los artículos 55 fracción V, 26 fracción III y 163 fracción III, de la Constitución Federal, Política Local y el Código Comicial de la Entidad, respectivamente, para la separación del cargo a la que están obligados todos aquellos

IV Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo II, pág. 588 y 589 del Instituto de Investigaciones Jurídicas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

que pretendan postularse a un cargo de elección popular y se encuentren investidos de un cargo público, como requisito de elegibilidad que persigue básicamente velar por la equidad en la contienda, el interés público y el uso de los recursos públicos, es decir, pretende evitar que se haga mal uso de los recursos a los que tengan acceso. Robustece el argumento anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

[...]

**Jurisprudencia 14/2009**

**SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).**- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

[...]

Ahora bien, para ilustrar los noventa días a que hace referencia el artículo 55, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 26, fracción III, de la Constitución Política Local, y 163, fracción III, del Código comicial, y dejar precisado el día en que los servidores públicos señalados en la misma, deben separarse **definitivamente** de su encargo, se presenta el siguiente cuadro, ilustrando día a día el lapso de separación de noventa días anteriores al día de la jornada electoral, que debe existir:

JUNIO						
L	M	M	J	V	S	D
DIA SEIS 1	DIA CINCO 2	DIA CUATRO 3	DIA TRES 4	DIA DOS 5	DIA UNO 6	<b>DÍA DE LA JORNADA ELECTORA</b> L Z



13

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

M A Y O						
DIA TRECE 25	DIA DOCE 26	DIA ONCE 27	DIA DIEZ 28	DIA NUEVE 29	DIA OCHO 30	DIA SIETE 31
DIA VEINTE 18	DIA DIECINUEVE 19	DIA DIECIOCHO 20	DIA DECISIETE 21	DIA DECISÉIS 22	DIA QUINCE 23	DIA CATORCE 24
DIA VEINTISIETE 11	DIA VEINTISEIS 12	DIA VEINTICINCO 13	DIA VEINTICUATRO 14	DIA VEINTITRÉS 15	DIA VEINTIDOS 16	DIA VEINTIUNO 17
DIA TREINTA Y CUATRO 4	DIA TREINTA Y TRES 5	DIA TREINTA Y DOS 6	DIA TREINTA Y UNO 7	DIA TREINTA 8	DIA VEINTINUEVE 9	DIA VEINTIOCHO 10
				DIA TREINTA Y SIETE 1	DIA TREINTA Y SEIS 2	DIA TREINTA Y CINCO 3
A B R I L						
DIA CUARENTA Y UNO 27	DIA CUARENTA 28	DIA TREINTA Y NUEVE 29	DIA TREINTA Y OCHO 30			
DIA CUARENTA Y OCHO 20	DIA CUARENTA Y SIETE 21	DIA CUARENTA Y SEIS 22	DIA CUARENTA Y CINCO 23	DIA CUARENTA Y CUATRO 24	DIA CUARENTA Y TRES 25	DIA CUARENTA Y DOS 26
DIA CINCUENTA Y CINCO 13	DIA CINCUENTA Y CUATRO 14	DIA CINCUENTA Y TRES 15	DIA CINCUENTA Y DOS 16	DIA CINCUENTA Y UNO 17	DIA CINCUENTA 18	DIA CUARENTA Y NUEVE 19
DIA SESENTA Y DOS 6	DIA SESENTA Y UNO 7	DIA SESENTA 8	DIA CINCUENTA Y NUEVE 9	DIA CINCUENTA Y OCHO 10	DIA CINCUENTA Y SIETE 11	DIA CINCUENTA Y SEIS 12
		DIA SESENTA Y SIETE 1	DIA SESENTA Y SEIS 2	DIA SESENTA Y CINCO 3	DIA SESENTA Y CUATRO 4	DIA SESENTA Y TRES 5
M A R Z O						
DIA SESENTA Y NUEVE 30	DIA SESENTA Y OCHO 31					
DIA SETENTA Y SEIS 23	DIA SETENTA Y CINCO 24	DIA SETENTA Y CUATRO 25	DIA SETENTA Y TRES 26	DIA SETENTA Y DOS 27	DIA SETENTA Y UNO 28	DIA SETENTA 29
DIA OCHENTA Y TRES 16	DIA OCHENTA Y DOS 17	DIA OCHENTA Y UNO 18	DIA OCHENTA 19	DIA SETENTA Y NUEVE 20	DIA SETENTA Y OCHO 21	DIA SETENTA Y SIETE 22
<b>DIA NOVENTA 9</b>	DIA OCHENTA Y NUEVE 10	DIA OCHENTA Y OCHO 11	DIA OCHENTA Y SIETE 12	DIA OCHENTA Y SEIS 13	DIA OCHENTA Y CINCO 14	DIA OCHENTA Y CUATRO 15

De lo anterior, se desprende que el día en que debieron de separarse de su cargo, aquellos ciudadanos que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

desempeñaban alguna de las funciones públicas establecidas en los artículos 55, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 163, fracción III, del Código comicial, para ser candidatos a un puesto de elección popular en el proceso electoral que tuvo verificativo en la entidad el día siete de junio del año en curso, debió darse desde las cero horas del día nueve de marzo de dos mil quince y no ejercer desde ese momento bajo circunstancia alguna las mismas funciones de su encargo público –en este caso del puesto al que se pide licencia–.

Es importante destacar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 173 establece:

*Artículo 173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, **en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento, para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.***

Por lo que se entiende, en el caso que nos ocupa, para que surta sus efectos la separación del cargo de cualquier miembro de los Ayuntamientos que tengan como pretensión ejercer su derecho al sufragio, no es necesaria la autorización del Cabildo, basta con que simplemente se presente por escrito el aviso de la licencia ante el Secretario General del Ayuntamiento correspondiente.

En el caso concreto, tenemos que la ciudadana HORTENCIA FIGUEROA PERALTA, presentó por escrito de licencia por noventa días al cargo de Presidente Municipal de Jojutla,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

19

Morelos, el día tres de marzo de dos mil quince, a las ocho horas con treinta minutos.

Licencia debidamente otorgada mediante acta de cabildo de fecha seis de marzo del año dos mil quince, mediante el cual el Ayuntamiento correspondiente acordó lo siguiente:

*"instruye al Síndico Municipal Lic. Manuel Valentín Juárez Policarpo, supla las funciones de Presidente Municipal, por el tiempo que dure la licencia concedida a la C. Lic. Hortencia Figueroa Peralta, de Conformidad por lo estipulado con el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal."*

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, dado que de la misma se acredita que la CIUDADANA HORTENCIA FIGUEROA PERALTA, obtuvo su licencia del cargo de Presidente Municipal de Jojutla de Juárez, **noventa días antes del día de la jornada electoral.**

En estas condiciones, y posterior a la valoración del acervo probatorio existente en autos, este Tribunal Estatal Electoral reitera que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, respecto de estimar como inelegible a la ciudadana HORTENCIA FIGUEROA PERALTA, toda vez que la referida ciudadana se separó de su cargo noventa días antes del día de la elección, resultando inconcuso que HORTENCIA FIGUEROA PERALTA, es elegible al cargo por el que se le postuló y obtuvo mayoría de votos.

No pasa desapercibido a este Tribunal que aunado a esta licencia de noventa días para separarse del cargo de Presidenta Municipal de Jojutla de Juárez, Morelos, obran en autos las sesiones de cabildo de fechas cinco de junio del dos mil quince (foja 401 -403) y nueve de junio del

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

mismo año (foja 406-410) y por el cual el cabildo autoriza un día de licencia, (siete de junio del dos mil quince) y el cabildo autoriza diez días de licencia (ocho al diecisiete de junio del dos mil quince) y finalmente una licencia por treinta días naturales (foja 413) del dieciocho de junio al diecisiete de julio del año en curso, por lo que en extremos del artículo 367 fracción I, del Código Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, se cumple con el término previsto para que se hayan resuelto las impugnaciones referidas al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa por el que contendió la Ciudadana HORTENCIA FIGUEROA PERALTA.

**SEXTO.- ESTUDIO DE NULIDAD DE CASILLAS** De la revisión e interpretación integral de la demanda se advierte que el Partido recurrente, solicitan la nulidad de votación recibida en las casillas **1) 514 B, 2) 514 C1, 3) 521 B, 4) 523 B, 5) 524 C1, 6) 528 B, 7) 529 B, 8) 530 C1, 9) 536 C1, 10) 734 C2, 11) 735 C1, 12) 736 C1, 13) 738 B, 14) 738 C2, 15) 739 C1, 16) 741 B, 17) 742 B, 18) 742 C1, 19) 743 C1, 20) 745 B, 21) 752 B y 22) 755 B**, que a su consideración, se actualizan con las irregularidades que acontecieron el día de la jornada electoral y durante el escrutinio y cómputo distrital.

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano colegiado advierte que el representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el XI Consejo Distrital Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aduce como



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

20

agravios de las casillas en cita, los siguientes:

- A.** Que existen inconsistencias numéricas por error y/o dolo en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 514 Básica, 514 Contigua 1, 521 Básica, 528 Básica, 529 Básica, 536 Contigua 1, 735 Contigua 1, 736 Contigua 1, 738 Básica, 738 Contigua 2, 739 Contigua 1, 742 Básica, 743 Contigua 1, 745 Básica, y 755 Básica, actualizándose la causa de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- B.** Que existieron irregularidades graves de las casillas 523 básica, 530 Continua1, 734 Continua 2, 741 Básica y 752 Básica, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 376 del Código Comicial de la Materia.
- C.** Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado en la casilla, como lo es la casilla 524 Contigua1, actualizándose la causa de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese contexto, se procede a realizar el estudio de las casillas invocadas en las causales de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**A. EXISTENCIA DE DOLO O ERROR.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos que señala la fracción VI, del artículo 376 del código electoral local, a saber:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos, y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo, conforme a los criterios emitidos por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, debe precisarse que el "error" se entiende en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo", debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

11

En cuanto al segundo elemento, se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente.
2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en lista nominal; los que lo hicieron con sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los representantes de los partidos políticos.

Lo anterior es así, en razón de que los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Para establecer si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia **10/2001**, publicada en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, en la página 288, cuyo rubro y texto establece:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva.

*Sala Superior. S3EL 010/2001. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0467/2000.- Alianza por Atzalan.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.*

Por otra parte, para verificar la coincidencia de los datos obtenidos de las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo y de las listas nominales utilizadas en la jornada electoral por el Instituto Morelense de Procesos electorales y Participación Ciudadana, así como la determinancia del error, sirve de apoyo el cuadro ilustrativo que se insertará con posterioridad.

En dicho cuadro, se establece, en la primera columna, el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas **4, 5 y 6**, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7, 8 y A** tienen la finalidad de establecer la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación.

Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**. Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de las casillas impugnadas, para lo cual, se tomará en consideración el siguiente cuadro:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante Si / no
1 514 B	457	181	276	276	276	276	59	58	1	0	<b>NO</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

2	514 C1	456	173	283	277	456	283	58	55	3	173	SI
3	521 B	484	227	257	257	258	258	49	44	5	1	NO
4	528 B	599	329	270	270	270	265	50	48	2	5	SI
5	529 B	711	367	343	343	343	345	70	47	23	2	NO
6	536 C1	482	267	215	215	0	215	52	48	4	0	NO
7	735 C1	532	263	269	269	267	267	50	49	1	2	SI
8	736 C1	498	219	279	219	497	278	63	38	25	219	SI
9	738 B	566	243	323	323	323	323	63	56	7	0	NO
10	738 C2	565	231	334	330	561	330	73	54	19	230	SI
11	739 C1	526	218	308	308	308	303	57	48	9	5	NO
12	742 B	600	257	343	368	368	368	61	47	14	0	NO
13	743 C1	593	292	301	301	301	302	57	56	1	1	NO
14	745 B	449	175	274	274	274	274	44	43	1	0	NO
15	755 B	263	96	167	"en blanco"	"en blanco"	209	74	51	23	209	SI

Del cuadro que antecede, en relación a las casillas identificadas con los números **514 B, 738 B, 742 B, 745 B**, se advierte que los rubros TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA, Y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, son coincidentes. En consecuencia resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos Por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

Por otra parte, en relación a la causal invocada y objeto del presente análisis, se desestima respecto de las casillas: **521B, 528 B, 529 B, 536 C1 y 739 C1**, precisamente por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

nominal de electores, total de boletas extraídas de la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por lo tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación; es decir, la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, quien obtuvo el primero sigue siendo el triunfador. Lo cual, encuentra sustento en lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **J10/2001**, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2010*, página 288, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. || Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

De esta manera, en virtud del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe conservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Ahora bien, en lo relativo a las casillas **514 C1, 536 C1, 736C1, 738 C2 y 755B**, al respecto cabe destacar, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares.

En efecto, al advertirse que en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o la discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, dicha circunstancia no resulta ser de relevancia para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, toda vez que el rubro faltante puede ser subsanado con otros de similar naturaleza.

Así, el dato faltante (boletas sobrantes, boletas recibidas menos boletas sobrantes y total de boletas depositadas en la urna) debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél (*lapsus calami*), que no



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

25

afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal citada, del código respectivo. En términos de lo cual, es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Los argumentos que anteceden, tienen sustento en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **S3ELJ 08/97**, visible en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

**Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Por otra parte, de la casilla **528 básica** se desprende que los datos indicados en los rubros **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL** y **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA** existe discrepancia por cinco votos y por tanto el resultado de la columna **B** es mayor en relación al resultado de la columna **A**, por lo que podría considerarse determinante para el resultado de la votación, sin embargo del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que hubo cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

votos emitidos por los representantes de Partidos Políticos que votaron en esa casilla, y que no estaban incluidos en la lista nominal, entonces al restar esos cuatro votos el resultado de la columna B sería de un voto, sin que se configure así la determinancia cuantitativa.

De las casillas **735 C1** y **743 C1** se aprecia que los rubros VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA no coinciden, existe una diferencia de dos y un voto respectivamente, configurando una diferencia para la casilla 735 C1, mayor el resultado de la columna B respecto del resultado de la columna A, lo cual es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar; y para la casilla **743 C1** el resultado es igual entre ambas columnas; en consecuencia en estas casillas sí resulta determinante el resultado obtenido, ya que no se justifica con alguna otra causa la diferencia e igualdad de votos. Lo anterior resulta así, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

**ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

El énfasis es propio.

Actualizando así la causal de nulidad dispuesta en la fracción VI, del artículo 376, del Código de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimientos electorales para el Estado. Por ende, resulta **FUNDADO** el agravio ejercitado.

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369, fracción II, inciso b), del código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos, este Tribunal Electoral, considera que es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en cita, en la que se obtuvo como resultado:

### VOTACION ANULADA

Casi lla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante Si / no
6 735 C1	511	263	269	269	267	267	50	49	1	2	<b>SI</b>
1 3 743C1	593	292	301	301	301	302	57	56	1	1	<b>SI</b>

**SÉPTIMO.- Ahora bien, se procede a realizar el estudio de las casillas invocadas en las causales de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. **EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES.****



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

26

**Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.** La parte recurrente hace valer en vía de agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracción XI, del código comicial, respecto de la votación recibida en las casillas que señala en su escrito de demanda, en relación con la elección celebrada el siete de julio del dos mil quince, en el Distrito XI.

Ahora bien, la causal de nulidad invocada por el recurrente, se prevé en el artículo 376, fracción XI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, misma que a la letra establece:

[...]

**Artículo 376.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

**XI.-** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

[...]

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que se consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves durante la jornada electoral y que éstas se encuentren plenamente acreditadas;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

- b) Que aquellas no sean reparables durante la propia jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que de forma evidente se ponga en duda la certeza de la elección; y,
- d) Que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la misma.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XIII, con excepción de la XI, del artículo 376, del código local.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en los supuestos del artículo 376 del código de la materia, con excepción de la hipótesis contemplada en su fracción XI, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004 consultable en la página 622 de la "Compilación 1997-2012



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, identificada con el rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad tiene el grado de grave, ya que, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos.

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término **acreditar**: *“Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”*

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

73

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "*componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar*", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/282/2015-3  
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

79

apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", concretamente la jurisprudencia 39/2002 localizable en las páginas 433 y 434 de Jurisprudencia, Volumen 1; y la tesis XXXII/2004 visibles



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

en las páginas 1466 y 1467 de Tesis, Volumen 2, Tomo II, que se identifican con los rubros y textos siguientes:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).**—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los

SE  
TRIBUNAL  
DELEST



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

30

efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

En ese sentido, se procede a anilizar si los resultados de las casillas en estudio son determinantes.

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante Si / no
1	523 B	400	179	221	219	221	221	41	40	1	2	SI
2	530 C1	747	321	426	427	425	425	77	58	19	2	NO
3	734 C2	635	275	360	359	360	360	66	65	1	1	SI
4	741 B	557	272	285	300	304	304	51	48	3	4	SI
5	752 B	263	106	157	157	157	157	39	38	1	0	NO

Del cuadro que antecede, en relación a las casillas identificadas con los números **523 básica, 734 Contigua 2 y 741 Básica**, si bien es cierto existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, cabe señalar que el error



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

existente no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que del estudio de las actas de escrutinio y cómputo respectivas se advierte que en la primera existen tres votos de los representantes de los partidos políticos no contemplados en la lista nominal, dos y cinco votos en las mismas condiciones para la segunda y la tercera de las casillas en referencia, en consecuencia al restar esos votos, no resulta ni igual, ni mayor el resultado obtenido entre las columnas **A** y **B**; de tal manera que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Por lo tanto resultan **INFUNDADOS** los agravios ejercitados respecto a dichas casillas.

**OCTAVO.-** Ahora bien, se procede a realizar el estudio de la casilla invocada en las causales de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.  
**PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL.**

Al respecto, cabe señalar los fundamentos legales que establece el artículo 6, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

*"ARTÍCULO 6.-1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:*

*a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código; y*

*b) Contar con la Credencial para Votar correspondiente.*

*2..."*

Esto es, para el ejercicio del voto los ciudadanos además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34, de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

31

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial para Votar, pues el artículo 140, párrafo 2, del Código de la materia, establece que la Credencial para Votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Así, los únicos requisitos esenciales que se deben reunir para ejercer el derecho a sufragar en las elecciones populares son:

1. Ser ciudadanos mexicanos;
2. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores;
3. Contar con la Credencial para Votar con fotografía, y
4. Estar inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, atento a lo establecido en los artículos 123, párrafo 1, inciso c), 217, párrafo 2 y 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### EXTREMOS A ACREDITAR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g), del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

No obstante lo anterior, es necesario advertir que el carácter aritmético no es el único viable para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, ya que válidamente se puede acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, atendiendo a si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

32

constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia con clave S3ELJ 39/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 201-202, que a continuación se transcribe:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**—

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

En ese sentido, se procede al estudio si los resultados de las casillas en estudio son determinantes.

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	recibidas menos boletas	Ciudadanos que votaron conforme a la lista	boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	entre primero y segundo	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante	SI/NO
1 524 C1	473	235	238	228	238	238	49	35	14	10	NO	

En ese orden de ideas, la casilla **524** contigua **1**, destaca



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/282/2015-3  
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

que el TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL fue de 228 y el TOTAL DE VOTACIÓN EMITA lo fue de 238, por lo que hace una diferencia de 10 votos, empero del ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA correspondiente se desprende que permitieron votar a 10 Representantes de Partidos Políticos, dado con ello el resultando de 238 votos emitidos, cuya irregularidades no son determinantes cuantitativa o cualitativamente para el resultado de la votación, pues de lo contrario se haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, máxime que en el presente caso, la causal de nulidad exige que la violación sea determinante para el resultado de la votación, elemento que en el presente caso no se da, toda vez que el número de personas que votaron sin derecho es menor que la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, lo cual se ilustra con la tabla en la que compara la votación emitida irregularmente, con la diferencia entre la votación del partido que ocupó el primer lugar y el que ocupó el segundo, para establecer si dicha votación era determinante, lo que en las casillas en estudio no se da, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio ejercitado para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

Finalmente y atención a que se tuvo a bien declarar la nulidad de votación de las casillas **523 básica y 735 contigua1**, que corresponden al XI Distrito electoral de Jojutla Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, este Tribunal procede a realizar la recomposición del acta de escrutinio y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/282/2015-3  
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

33

cómputo distrital celebrada el diez de junio del año dos mil quince, quedando los siguientes resultados:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	TOTAL DE LA VOTACIÓN ANULADA			CÓMPUTO MODIFICADO DEL DISTRITO XI
		735 CONTIGUA 1	743 CONTIGUA 1	TOTAL DE VOTACIÓN ANULADA	RESULTADO
	1525	9	11	20	1505
	5593	23	36	59	5534
	6476	41	57	98	6378
	4977	50	56	106	4871
	1260	5	8	13	1247
	1359	12	12	24	1335
	2019	7	18	25	1994
	6247	40	23	63	6184



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	TOTAL DE LA VOTACIÓN ANULADA			CÓMPUTO MODIFICADO DEL DISTRITO XI
		735 CONTIGUA1	743 CONTIGUA 1	TOTAL DE VOTACIÓN ANULADA	RESULTADO
morena	5544	49	46	95	5449
 encuentro social	1843	12	9	21	1822
 FUERZA CIUDADANA	1397	6	7	13	1384
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	40	0	0	0	40
VOTOS NULOS	1999	13	18	31	1968
<b>TOTAL DE VOTOS</b>	<b>40279</b>	<b>267</b>	<b>301</b>	<b>568</b>	<b>39711</b>

Por lo expuesto, fundado y motivado y de acuerdo con los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

34

en los artículos 3, 136, 137 fracciones I y III, 142 fracción I, 318, 319 fracción III, 321, 323, 329 fracción I y II, 362, 367, 368, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como en los numerales 32 y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Han sido **FUNDADOS** por una parte e **INFUNDADOS** por otra, los agravios invocados por los recurrentes.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito Electoral XI del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, para quedar en los términos precisados en el considerado que antecede de la presente sentencia, los cuales sustituyen, el acta de cómputo referida; ordenándose al XI Consejo Distrital Electoral, de Jojutla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la recomposición de los mismos para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del XI Distrito Electoral de Jojutla Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/282/2015-3  
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

**CUARTO.-** En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** a los partidos recurrentes y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y tercería, respectivamente; al XI Consejo Distrital Electoral de Jojutla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios que constan señalados en autos; por oficio comuníquese al Congreso del Estado de Morelos; y fíjese en los estrados de este órgano jurisdiccional para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**Publíquese**, la sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

**Archívese.** En su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y titular de la Ponencia Dos, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres, siendo relator el tercero de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/282/2015-3  
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

35

nombrados; firmando ante la Secretaria General de este órgano colegiado, quien autoriza y da fe.

**DR. HERTINO AVILÉS ALVABERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**DR. FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**

**M. en D. MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIO GENERAL**